

II. SOLICITUDES

(Escribe todo lo que necesitas del acompañamiento médico para la construcción de tu cuerpo de acuerdo a tu identidad de género)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acción de Tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y su relación con la dignidad humana

La Constitución Política el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), entendido como el derecho a la autonomía e identidad personal que tienen todos los seres humanos. De acuerdo con la Corte Constitucional, este derecho “busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de

ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional”¹. Este derecho es especialmente relevante para la población de personas trans, en la medida en que garantiza la libertad de acción, incluyendo el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la identidad sexual y de género son atributos que dependen de la definición que cada persona hace de sí misma como producto de una decisión autónoma y no de la genitalidad con la que cada persona nació². Así, el Tribunal pasó de una visión restringida e indivisible de la identidad de género y la orientación sexual como conceptos objetivos asociados a la naturaleza física de las personas, a verlos como categorías constitucionales separadas que deben ser protegidas.³ Esta perspectiva es asegurada por las garantías de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en temas como la protección contra la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género y la inexigibilidad de la libreta militar para las mujeres trans.⁴

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans garantiza la posibilidad que éstas tienen de definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, es decir, de llevar a cabo los cambios que consideren necesarios para que puedan sentirse cómodas en su propio cuerpo y llevar una vida digna en las tres manifestaciones identificadas: (i) derecho a vivir como uno quiere; (ii) derecho a vivir bien; (iii) derecho a vivir sin humillaciones.⁵

Por lo tanto, se debe garantizar la posibilidad que las personas trans tienen de cambiar y transformar sus cuerpos mediante procedimientos médicos seguros y con el acompañamiento de especialista idóneos, pues, como lo reconoce la Corte, estos procedimientos no son meramente estéticos⁶. Por el contrario, se trata de la condición para que las personas trans puedan desarrollar libremente su personalidad, construir su propia identidad y tener una vida digna.

3. Derecho fundamental a la igualdad

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la población de personas trans “es uno de los grupos humanos que más sufre discriminación y que con más frecuencia sufre violaciones a los derechos humanos en gran parte del mundo”⁷. La Corte Constitucional estableció que la ausencia de garantías para lograr la igualdad material de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados implica la limitación o, incluso, la anulación de otros derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-336/08. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² *Ibid.*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2015, M.P. Gloria S. Ortiz D.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 2016, M.P. Gloria S. Ortiz D.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2015, M.P. María V. Calle C.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2013, M.P. María V. Calle C.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 2011, M.P. Jorge I. Palacio P.

como el acceso a la salud, al trabajo, la educación, entre otras vulneraciones que no permiten el acceso de estas personas a una ciudadanía plena⁸.

En consecuencia, el Estado debe adelantar políticas públicas y acciones afirmativas para incentivar el reconocimiento, el respeto y la protección de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Por lo anterior, la Corte ha reconocido en distintas ocasiones los derechos de esta población, por ejemplo:

- Ha ordenado cirugías de reafirmación sexual a pesar de que el procedimiento no estaba incluido en el POS. Al respecto, la Corte ha aclarado que **estas intervenciones quirúrgicas no tienen fines estéticos, sino que lo que buscan es proteger la identidad de las personas.**⁹
- Ha protegido su derecho a lucir acorde a su identidad sexual y de género, inclusive en contextos carcelarios.¹⁰
- Ha amparado su derecho a la no discriminación en el uso de establecimientos públicos y privados y ha establecido el ser trans como un criterio sospechoso de discriminación.¹¹
- Ha defendido la posibilidad de que las personas trans puedan cambiarse su nombre en sus documentos de identidad para exteriorizar de manera correcta su intimidad de género.¹²

4. Derecho a la salud

La negativa a la remisión que solicito con el especialista vulnera mi derecho a la salud. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia colombiana ha establecido que el derecho a la salud no equivale solamente a un estado de bienestar físico o funcional. De esta manera, la Corte Constitucional afirma que el derecho a la salud “comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia”¹³. De igual manera, en sentencia T-918 de 2012, se resaltan las dimensiones sociales, psíquicas emocionales como constitutivas del desarrollo integral de un ser humano.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2012 MP. Nelson Pinilla P.; Corte Constitucional, Sentencia T-918 de 2012 M.P. Jorge I Palacio P.; Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2013. MP. María V. Calle C.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2011 MP. Luis E. Vargas S.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 2011 MP. María V. Calle C.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2008 MP. Rodrigo Escobar G.; Corte Constitucional, Sentencia T-977 de 2012 M.P. Alexei J. Estrada; Corte Constitucional, Sentencia T-986 de 2014 M.P. Jorge I. Pretelt C.; Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2015, M.P. María V. Calle C.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2012, MP: Nilson Pinilla Pinilla

Dicho esto, el derecho a la salud a partir de la Ley 1751 de 2015 y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, se entiende como un derecho fundamental que debe ser protegido y garantizado por el Estado colombiano. En el artículo 6 de dicha Ley se entiende que el derecho fundamental a la salud debe ser accesible, de calidad y continuo. De acuerdo al anterior artículo, en ninguno de los anteriores casos puede detenerse la prestación del servicio por temas administrativos y/o económicos. De hecho, la Ley Estatutaria de Salud, establece en su artículo 2º que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹⁴.

De este modo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre alcance del derecho en cuestión, tanto así, que en la Sentencia T-121 de 2015 estableció que la salud además de ser un servicio público vigilado por el Estado también se configura como un derecho fundamental irrenunciable, de modo que de él se “desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”¹⁵. Es decir que, por un lado, la salud que se presta debe ser oportuna, eficiente y de calidad y que esta debe responder a los principios de dignidad para garantizar la integridad física y moral de las personas.

Específicamente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las personas diagnosticadas con disforia de género. En la Sentencia T-949 de 2013 estableció que estas personas, como ya se dijo, son sujetos de especial protección, por lo que merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud. Por lo tanto, las personas trans deben ser protegidas para que su desarrollo identitario pueda ser armónico con el entorno social del que hace parte la persona.

Además, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-771/13, T-918 de 2012, T-876 de 2012, entre otras) se ha hecho énfasis en el principio de integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este principio “(i) concierne “la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”; e (ii) incluye “(…) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore

¹⁴ Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, 16 de Febrero de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones (...)”¹⁶.

Al respecto, se ha afirmado que la no práctica de tratamientos para la reasignación de sexo en personas transgénero, viola su derecho a la salud, a la vida digna, a la identidad sexual y al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, debido a que el derecho a la salud no sólo implica el no estar enfermo, sino que se ha entendido que abarca la garantía de la estabilidad psíquica y emocional, la cual, se vulnera cuando a una persona trans, se le impide ejercer plenamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez, que esta no puede realizar efectivamente su proyecto de vida. Por tanto, el derecho a la salud para las personas trans debe ir acompañado, no solamente del acceso oportuno, aceptable y accesible a servicio de atención de salud de calidad, sino que también debe incluirse un acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud en condiciones de igualdad con las demás personas. Frente a esto, el estado sobre los procedimientos médicos, las remisiones a los especialistas y en general la información que haga parte del proceso médico necesario para que la persona tenga un bienestar psicológico, emocional y social -además del físico y funcional- deben ser elementos capaces de garantizar el derecho a la salud.

En consecuencia, y en este caso, la falta de citas médicas correspondientes al tratamiento de cambio de sexo y la falta de idoneidad de las mismas, al estar intrínsecamente relacionado con la identidad de género, también vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona ya que al no poder lograr consolidar una identidad integral de la persona se atenta contra su salud mental y su desarrollo personal.

5. Gastos de transporte y alojamiento para recibir la atención en salud requerida para el proceso de construcción de identidad de género.

La Resolución No. 5592 de 2015, establece en el artículo 126 que le corresponde a las EPS cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido el transporte como un medio que “permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental”¹⁷.

Para ello, esta Corporación ha establecido que, cuando el paciente no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos asociados a este desplazamiento, y éste sea la causa que

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-876 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2017. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencias T-900 de 2000; T-1079 de 2001; T-1158 de 2001; T- 962 de 2005; T-493 de 2006; T-057 de 2009; T-346 de 2009; T-550 de 2009 y T-148 de 2016.

le impide acceder al servicio de salud, esto constituye una barrera para gozar efectivamente su derecho a la salud. Así, cuando el traslado se torna de vital importancia para el acceso efectivo al servicio médico, el juez de tutela debe analizar la situación con el fin de evidenciar la carencia de recursos, así como la urgencia de la solicitud, con el fin de que la EPS sufraga dichos gastos de desplazamiento.

IV. PRUEBAS

(Describe las pruebas que anexas. Por ejemplo, copia de tu cédula, órdenes y exámenes médicos, entre otras)

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en la presente acción.

VI. NOTIFICACIONES

1. A la accionada _____ (EAPB o entidad) en:
 - a. Dirección: _____
 - b. Correo electrónico: _____

2. Al/ la suscrito/a _____ (tu nombre) en:
 - a. Dirección: _____
 - b. Correo electrónico: _____
 - c. Teléfono: _____

Atentamente,

NOMBRE DE QUIEN SOLICITA

Registrada/o bajo el nombre de _____

C.C. _____ **de** _____